



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-811-SPA-535 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

(...) la tala de 3 individuos arbóreos de la especie pino; esta tala se llevó a cabo aproximadamente hace 2 meses (...) la tala se llevó sin las autorizaciones correspondientes emitidas por la Delegación Xochimilco; ya que al momento de preguntar a quienes llevaron a cabo el derribo no mostraron las autorizaciones correspondientes. Estos árboles se encuentran al interior del predio (sic) [hechos que tiene lugar en calle Lirio Acuático número 135, colonia, Barrio de Xaltocan, Delegación Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1148-2015 de fecha 19 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-811-SPA-535, acuerdo que fue notificado vía estrados el 10 de abril de 2015, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1590-2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación al correo enviado por personal de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1148-2015, el 24 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que: *(...) ubicado el inmueble marcado con el número 135 de la calle Lirio Acuático, se observó un predio delimitado por una malla ciclónica protegida por una lona, en el que se está llevando una construcción de obra nueva, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita nos entrevistamos con (...) la encargada de la obra y que en el interior del predio en comento no se llevó a cabo ningún derribo de algún sujeto forestal, asimismo, se solicitó el ingreso al interior del inmueble con la finalidad de constatar lo manifestado, señalando la encargada de la obra que no iba a ser posible debido a que no se encontraba el arquitecto para autorizar dicha petición, por último se hizo entrega de un citatorio para presentarse en las oficinas de la Procuraduría con la finalidad de solucionar la problemática que nos ocupa (...).*

Al respecto, mediante oficio No. PAOT-05-300/210-0702-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al propietario y/o habitante del predio ubicado en calle Lirio Acuático número 135, colonia Xaltocan, Delegación Xochimilco, requerimiento que no fue atendido por ninguna persona.

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-0703-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Xochimilco, informar los antecedentes de solicitud de dictamen y autorización para el derribo de 3 árboles que se localizaban en el interior del predio ubicado en Lirio Acuático número 135, colonia Xaltocan, en esa demarcación política.

Al respecto, mediante oficio XOCH13/500/0352/2015 de fecha 23 de abril de 2015, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, informó a esta autoridad ambiental lo siguiente: (...) *le informo a usted que se localizó solicitud ingresada por las oficinas del CESAC con No. de ticket 082014-232328 a nombre del (...) quien solicita el derribo de tres árboles en el exterior del domicilio de referencia, acto seguido la Unidad Departamental de Parques y Jardines verificó el lugar, procediendo a emitir el dictamen que dio como resultado la poda de reducción de altura y copa de dos cedros un negudo; asimismo, hago de su conocimiento que hasta la fecha no se ha expedido permiso alguno (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1204-2015 del 12 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía electrónica el 13 de mayo de 2015, recibiendo acuse de recibo el 15 de mayo del mismo año.

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-1205-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, realizar una inspección ocular al domicilio ubicado en Lirio Acuático número 135, colonia Xaltocan, en esa demarcación política.

Al respecto, mediante oficio XOCH13-400-2605-2015 de fecha 3 de junio de 2015, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, informo a esta entidad lo siguiente: (...) *me permito informar que en los archivos de la Subdirección de Manifestación y Licencias de Construcción no obra el registro de Manifestación de Construcción Tipo A, B, o C y/o Licencia de Construcción Especial para el domicilio (...). En consecuencia se solicitó visita de Verificación mediante el oficio XOCH13-400-2604-2015 de fecha 3 de junio de 2015, y en cuanto se tenga la información requerida será enviada a la brevedad posible a la Dirección a su cargo (...).*

El 15 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección de Estudios y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, estudio de espacio temporal donde se establecieron las dimensiones del predio y los cambios que han ocurrido con respecto a la cantidad de arbolado en el interior del mismo, del año 2005 al 2015.

Al respecto, mediante Atenta Nota con número de folio PAOT/230-272-2015 de fecha 10 de junio de 2015, la Directora de Estudios y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, remitió el Dictamen Técnico PAOT-2015-265-DEPPA-131, del cual se desprende lo siguiente:



(...) V. Conclusiones

Primera. El análisis espacio temporal basado en la secuencia cronológica de las imágenes satelitales del año 2003 a 2015, permite determinar que en el interior del predio con domicilio en calle Lirio Acuático número 135, colonia Xaltocan, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, existió un área verde conformada al parecer por tres individuos arbóreos de talla grande y dos de talla mediana.

Segunda. La imagen satelital de enero de 2015 muestra que ya no están presentes los tres árboles de talla grande, permaneciendo los dos de talla pequeña, aunque con su copa con menor volumen; por consiguiente se desprende que en algún momento dentro del periodo comprendido de mayo de 2014 a enero de 2015 se realizó el retiro de al menos tres árboles en el interior del predio (...).

El 10 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que: (...) *constituidos en el sitio de los hechos denunciados se observa que el predio ya presenta la construcción de la planta baja, asimismo, dicho predio se encuentra cerrado sin trabajadores de la construcción en su interior, al realizar una inspección por el frente del predio se constató una fracción de un sello que colocó el INVEADF de la Delegación Xochimilco, mismos que fueron arrancados (...).*

Mediante oficios PAOT-05-300/210-1639-2015 y PAOT-05-300/210-1892-2015 de fechas del 08 de julio y 14 de agosto de 2015 respectivamente, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por el derribo de tres árboles que se localizaban en el interior del predio ubicado en Lirio Acuático número 135, colonia Barrio Xaltocan, Delegación Xochimilco, oficios que a la fecha no han sido atendidos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación, es el derribo de árboles cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Árboles

El artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *Para realizar la poda, **derribo** o trasplante de árboles se requiere de **autorización previa de la Delegación** respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).*

De igual forma, el artículo 119 de la citada Ley establece que: (...) *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...)* Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

De igual forma la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, se constató que en el inmueble ubicado en calle Lirio Acuático número 135, colonia Xaltocan, Delegación Xochimilco, se estaba llevando a cabo una construcción de obra nueva, motivo por el cual presuntamente se realizó el derribo de tres sujetos forestales, por lo que, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de dicha demarcación territorial informara se contaba con antecedentes de solicitud, dictamen y autorización para realizar dichos trabajos; al respecto, esta autoridad delegacional informó que contaba con solicitud de derribo, pero para tres árboles que se localizan frente al predio en comento y no para sujetos forestales al interior del predio como cita la denuncia.

Por lo anterior, personal de esta entidad llevó a cabo un dictamen espacio temporal en donde se concluye que con base en imágenes satelitales de los años 2003 a 2015, se observaba por lo menos la copa de tres árboles, coincidiendo con lo manifestado por el denunciante, respecto a la existencia de estos individuos forestales en ese lugar.

Posteriormente mediante oficios dirigidos a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, se solicitó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por el derribo de tres árboles que se localizaban en el interior del predio, por lo cual deben ser restituidos de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, asimismo, se informa que el predio motivo de denuncia presentaba sellos de clausura mismo que fueron arrancados.

Derivado de lo anterior, esta Entidad estima conveniente que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco informe el resultado del procedimiento administrativo que debió iniciar a solicitud de esta Entidad; por lo antes mencionado se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente:



(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el predio ubicado en calle Lirio Acuático número 135, colonia Xaltocan, Delegación Xochimilco, se estaba llevando a cabo la construcción de una obra nueva.
- De lo informado del dictamen técnico emitido por la Dirección de Estudios y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se concluye que en el interior del predio motivo de investigación se albergaban 5 sujetos forestales, de los cuales únicamente permanecen 2, información que coincide con la información proporcionada por la persona denunciante.
- Se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, por el derribo de tres sujetos forestales que se encontraban al interior del predio motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción IV y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicita a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Delegación Xochimilco informar el resultado del procedimiento administrativo, instaurado en contra del propietario del predio ubicado en calle Lirio Acuático número 135, colonia Xaltocan, en esa demarcación política, toda vez que en evidencia de imágenes satelitales del periodo comprendido entre mayo de 2014 a enero de 2015 se realizó el retiro de tres sujetos forestales en el interior del predio sin contar con las autorizaciones correspondientes.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/YBH/S/S/son